

EXP. N.º 01520-2022-PA/TC JUNÍN LUCIO CARHUACUZMA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Carhuacuzma Pérez contra la resolución de fojas 151, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de setiembre de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera para su exempleador Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú), desde el 6 de noviembre de 1963 hasta el 26 de marzo de 1988, padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 19 de abril de 2001.

La ONP contesta la demanda alegando que el certificado médico adjuntado por el demandante no cumple con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante de observancia obligatoria recaído en el Expediente 02513-2007-PA/TC; toda vez que no fue emitido por una Comisión Médica de Incapacidades autorizada. Asimismo, aduce que el dictamen médico aportado por el actor no es documento válido para acceder a una renta vitalicia debido a que no está respaldado por exámenes auxiliares que acrediten científicamente la discapacidad del actor. Sostiene que, pese a contar con el nuevo certificado médico a la fecha de la solicitud de la pensión de jubilación minera, no lo ha presentado para invocar el artículo 6 de la Ley 25009.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha



EXP. N.º 01520-2022-PA/TC JUNÍN LUCIO CARHUACUZMA PÉREZ

13 de setiembre de 2019 (f. 103), declaró fundada la demanda por considerar que el certificado médico adjuntado goza de fe pública y acredita el estado de salud del demandante. Asimismo, estimó que en autos obra el historial clínico que respalda el dictamen médico, puesto que se observan dos de los principales exámenes practicados. El juzgado consideró que al haber laborado el demandante para la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú SA) en el departamento de mina, sección mina subsuelo, desempeñando el cargo de minero, se debe de presumir que la enfermedad profesional de neumoconiosis fue adquirida como consecuencia de las labores realizadas.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que en el expediente administrativo obra un certificado médico del año 2005, en el que se diagnostica al demandante la misma enfermedad, pero con un menoscabo del 75%; sin embargo, el demandante no ha sustentado su pretensión en el referido certificado pese a ser más reciente; por lo que el documento no genera convicción respecto al real estado de salud del demandante, dejando a salvo el derecho del demandante a fin de que lo haga valer en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.



EXP. N.º 01520-2022-PA/TC JUNÍN LUCIO CARHUACUZMA PÉREZ

Análisis de la controversia

- 3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
- 4. En el fundamento 14 de la referida sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 5. Por otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció con carácter de precedente que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
- 6. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor adjunta el Dictamen de Comisión Médica, de fecha 19 de abril de 2001 (f. 8) expedido por la Comisión Médica del Hospital Huancayo-EsSalud, en el que se señala que padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo.
- 7. Sin embargo, la historia clínica que supuestamente respaldaría dicho certificado (ff. 92 a 99), presenta irregularidades, pues el Informe Radiológico, de fecha 4 de abril de 2001 (f. 94), además de no contener

Sala Primera. Sentencia 304/2022



EXP. N.º 01520-2022-PA/TC JUNÍN LUCIO CARHUACUZMA PÉREZ

el número de la historia clínica, se encuentra suscrito por un médico neumólogo y no por un médico radiólogo. Asimismo, se advierte que la espirometría no cuenta con su correspondiente Informe de Resultados.

- 8. En consecuencia, al advertirse que la historia clínica no cuenta con las atenciones médicas previas ni las correspondientes órdenes para la toma del examen radiológico ni para la práctica de los exámenes auxiliares, indispensables para determinar la enfermedad de neumoconiosis diagnosticada, el Dictamen de Comisión Médica, de fecha 19 de abril de 2001, carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
- 9. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno señalar que el accionante cesó en sus actividades laborales el 26 de marzo de 1988, conforme al certificado de trabajo expedido por (Centromin Perú SA) (f. 2), y alega que padece de neumoconiosis con 67 % de menoscabo a partir de 2001 esto es, 13 años después de su cese laboral—, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 19 de abril de 2001, el cual adjunta a su solicitud de pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, que con fecha 22 de marzo de 2018 presentara ante la Oficina de Normalización Previsional (f. 3), y adjunta en la presente demanda de amparo interpuesta con fecha 25 de setiembre de 2018 —esto es, solicita pensión de invalidez 17 años después de la emisión de un certificado médico que fuera expedido con fecha 19 de abril de 2001 y 30 años después de su cese laboral ocurrido el 26 de marzo de 1988—.
- 10. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que toda vez que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la presente controversia se dilucide en un proceso más lato, que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, atendiendo a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 01520-2022-PA/TC JUNÍN LUCIO CARHUACUZMA PÉREZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ